

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA

E.

S.

D.

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2013-0071

Demandantes: MARIA PRIMITIVA TOCARRUNCHO Y CARLOS FUQUEN

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

DIANA MARGARITA PEREZ LAVERDE, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 23.946.310 de Aquitania y T. P. No. 159093 del C. S. J., en mi calidad de apoderada de la parte estando dentro del término legal, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el día 17 de febrero de 2022 y notificado por estado del 18 de febrero de la misma anualidad.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El juzgado Promiscuo Municipal de Combita, mediante auto de 17 de febrero de 2022 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo numeral 4º del artículo 372 del CG del P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas libres de los oficios a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: una vez cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias y Déjese las constancias del caso"

Para llegar a la anterior determinación consideró que para el día 9 de febrero del año en curso se programa audiencia de qué tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P, sin embargo tal y como obra en el expediente ni la parte demandante ni la parte demandada se hicieron presentes a las instalaciones del despacho, así como tampoco sea llegó solicitud de aplazamiento que justificara la inasistencia de las mismas, en igual sentido advierte el despacho que la citada fecha dispuso conceder el término de tres (3) días para que las partes justificaron su inasistencia publicación que se realizó en el micro sitio asignado por este despacho y las partes guardaron silencio.

Por lo anterior, procede aplicar las consecuencias al interior del presente proceso dada la situación antes advertida y por ende se aplicarán las consecuencias procesales por la inasistencia de las partes a la audiencia siendo está la terminación del presente proceso de pertenencia señalado en precedencia

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En principio, debe recordarse las condiciones establecidas por el juzgado para dar trámite a las audiencias a la cual se señala no asistió la parte demandante, para establecer si efectivamente ha de aplicarse la consecuencia establecida en el artículo 372 del C.G. del P, las cuales se encuentran descritas en proveído de fecha 14 de octubre de 2021 así:

**"REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA**

Cómbita, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso: Pertenencia
Radicado N°: 2015-0071
Demandante: MARIA PRIMITIVA TOCARRUNCHO
Demandado: MARIA OLIVA FUQUENE BUENO
Asunto: Agrega y fija fecha**

1. Tener por contestada la demanda.

Mediante correo electrónico del pasado 13 de agosto, la curadora Ad Litem designada dentro del presente asunto para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OLIVA FIQUEN BUENO, tomó posesión en tal calidad y frente al escrito de contestación de la demanda indica que se atiene al que ya presentó en anterior oportunidad como curadora de las personas indeterminadas ya que revisado el libelo demandador y la actuación no ha existido variación en los supuestos facticos de la demanda, por lo que se **DISPONE: TENER por contestada la demanda por parte de la curadora Ad Litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OLIVA FIQUEN BUENO.**

Así las cosas, se procede a continuar con la etapa procesal correspondiente

2. Señala fecha y hora para continuación de audiencia.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se encuentra surtido el trámite legal dentro del presente radicado.

*Así las cosas, el Despacho dispone señalar como fecha y hora el **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo continuación de audiencia indiciada el pasado 19 de marzo de 2018, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en auto del 19 de marzo de 2019.*

3. Fecha de inspección Judicial

Como quiera que la inspección judicial es necesaria y obligatoria para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho realizará la misma con anterioridad a la fecha dispuesta en el numeral segundo; sin embargo, es de advertir que la misma se realizará SOLO CON LA PRESENCIA DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y LAS PARTES INTERESADAS (DEMANDANTE(S) Y DEMANDADO(S)), teniendo en cuenta las disposiciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para evitar la propagación del virus denominado COVID-19; para tal efecto, cada uno de los interesados deberán contar con los elementos de bioseguridad respectivos y mantener la distancia permitida. Así mismo, se advierte al auxiliar la justicia que deberá contar con los elementos de bioseguridad que han sido dispuestos por el Gobierno Nacional (Guantes, tapabocas, Mascara careta protectora y demás necesarios para llevar a cabo la diligencia) y éste deberá desplazarse

por su cuenta o previo acuerdo con la parte interesada, al predio objeto de usucapión, con la coordinación del suscrito titular del Despacho.

*En ese entendido, el Despacho señala como fecha y hora para llevar a cabo la Inspección Judicial para el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**. Para tal efecto las partes pueden comunicarse con el Despacho a través de los medios electrónicos autorizados para establecer un rango de hora aproximado en que se realizara la diligencia de inspección judicial, toda vez que para ese mismo día se han programado otras inspecciones judiciales a otros predios.*

4. Otras determinaciones

De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que la audiencia señalada en el numeral 1 del presente proveído, se realizará de MANERA HIBRIDA ó MIXTA, es decir virtual para los abogados e intervinientes (curador y perito) a excepción de que estos comparezcan al Despacho y ÚNICAMENTE PRESENCIAL para las demandantes y demandados y testigos, quienes deberán comparecer a las instalaciones del Despacho desde las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.), con su respectivo documento de identidad y quienes deberán tener la disponibilidad que se requiera para el desarrollo de la audiencia.

Para quienes se conecten por los medios tecnológicos, la audiencia se realizará a través del programa TEAMS y pueden hacer la conexión desde un PC O CELULAR ambos con disponibilidad de CAMARA en lo posible, para lo cual deberán enviar sus correos electrónicos 2 días antes de la audiencia para enviar el respectivo link de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN". (Letra color azul y subrayas fuera del texto)

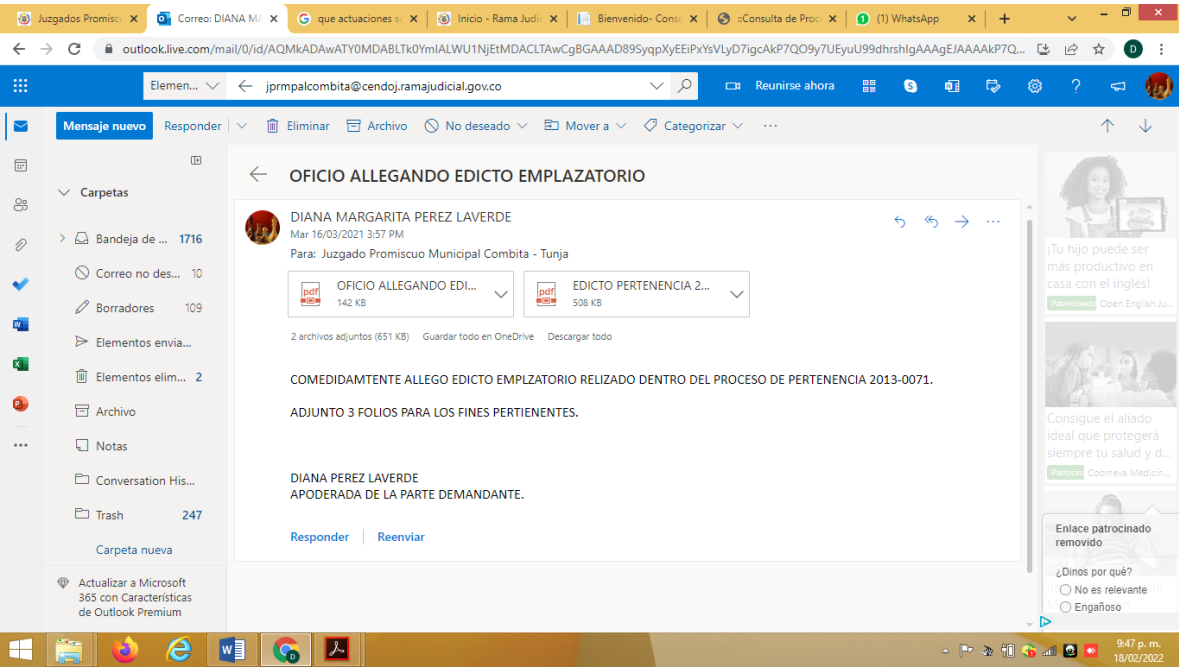
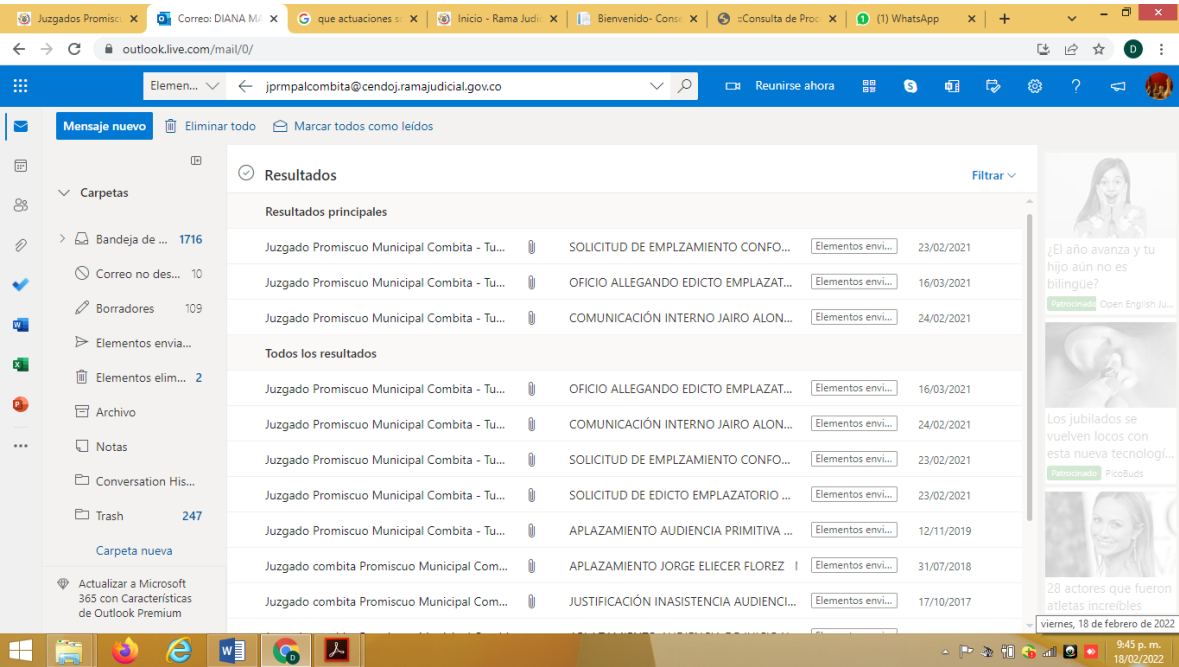
Establecido lo anterior, debe señalarse que el Juzgado en el auto recurrido nada señaló respecto de la inasistencia a la diligencia de inspección judicial el día 04 de febrero del año en curso, pues esta diligencia dependía de UNA HORA INCIERTA de realización de la diligencia pues según se anunció en el auto había un cumulo de diligencias programadas que no daba certeza respecto del rango de tiempo en que se efectuaría la inspección al inmueble objeto de la usucapión; aunado a ello se advierte de la comunicación por los medios electrónicos autorizados sin que se clarifique a las partes en el auto los medios a que hacía referencia.

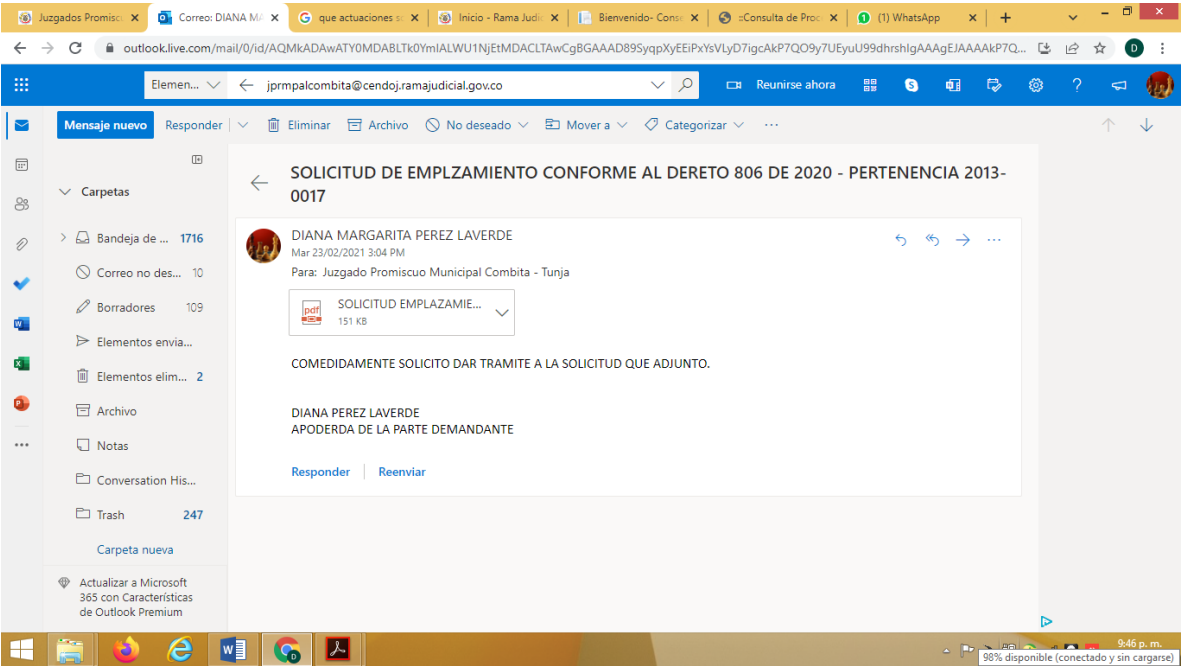
Ahora bien, en lo que respecta a la diligencia programada para el día 09 de febrero del año en curso claramente se realizó la salvedad de que la diligencia se efectuaría de forma Híbrida o Mixta por tanto, se señaló que la suscrita apoderada asistiría de forma virtual y para tal efecto se remitiría el link respectivo y llegada la fecha y hora establecida esto no ocurrió.

Nótese como a pesar de que el juzgado conocía los correos electrónicos de los apoderados tanto de la parte demandante como de la curadora ad litem designada omitió remitir el link, circunstancia que de acuerdo al principio de confianza condujo a tener la certeza de que la diligencia no se llevaría a cabo y que por tanto no se estaba incumpliendo con la orden judicial o el contenido del artículo 372 del C.G.P.

Es así como, al no remitirse el link, la parte demandante obviamente no compareció pues **no se proporcionó por parte del juzgado el medio para efectuar la asistencia a la sala virtual tal y como se había señalado en el auto de 14 de octubre de 2021**, donde claramente se señaló que la comparecencia de los abogados sería virtual.

No podrá advertirse por el juzgado que desconocía las direcciones de correo electrónico de las partes, pues desde el inicio de la actuación y dentro del trámite del proceso se cumplieron cargas procesales a través de los correos electrónicos, fijémonos como en el auto recurrido se menciona que la curadora a través de correo electrónico dio contestación a la demanda para los herederos indeterminados de MARIA OLVA FUQUEN BUENO, quien según se observa tampoco asistió ante la carencia de link; y en lo que tiene que ver con la suscrita apoderada cumplí con mis cargas procesales a través del correo electrónico dimapela1982@hotmail.com, como a continuación puede observarse:

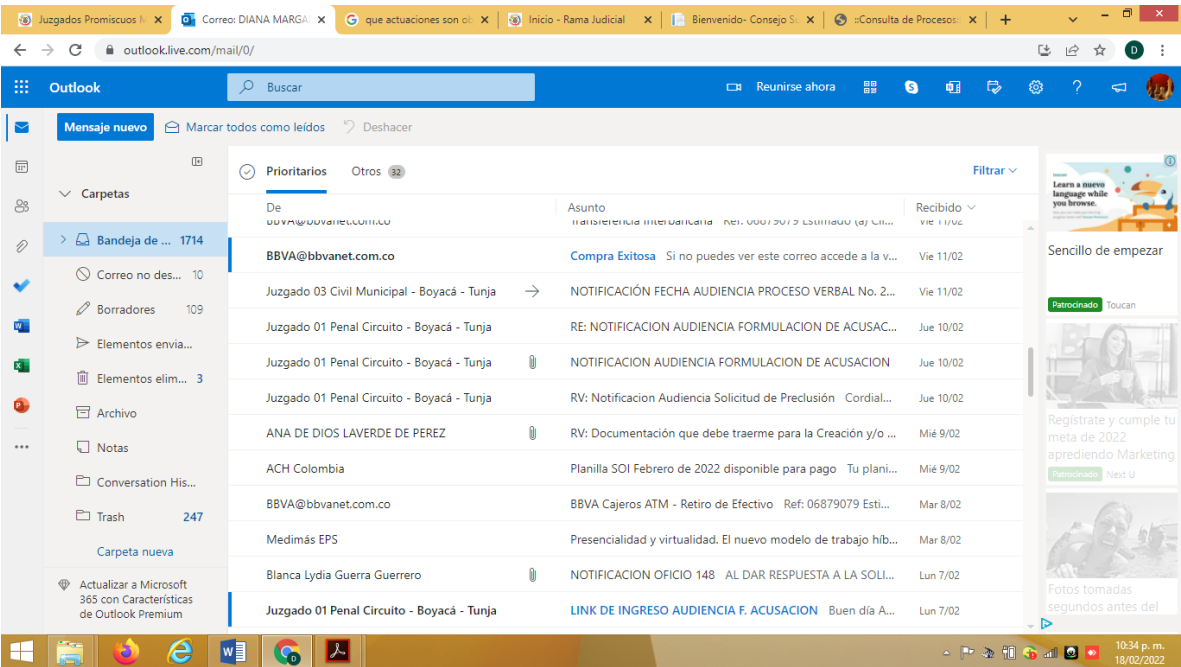




En suma no puede aplicarse la consecuencia establecida inciso segundo numeral 4° del artículo 372 del CG del P, esto es la terminación del proceso dada la ambigüedad del auto que señaló fecha y hora para la diligencia y la omisión en que incurrió el juzgado al no remitir el link para realizar la conexión a la audiencia virtual.

Aunado a lo anterior se anuncia la concesión de un término para justificar la inasistencia a una diligencia respecto de la cual en ningún momento se remitió link para asistir a la sala virtual y como es bien sabido si no se remite el respectivo link no puede predicarse que la parte no asistió ya que corresponde a la administración de justicia proveer a las partes de dicho medio de comparecencia virtual.

Así las cosas y como las suscrita apoderada no recibió link, no conmine mis poderdantes a asistir, esto, bajo el absoluto convencimiento de que no se adelantaría la audiencia, pues como podrá observarse ninguna comunicación se envió por parte del juzgado el día 09 de febrero del año en curso.



Tampoco puede perderse de vista que aún nos encontramos en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID - 19, por tanto, ha de observarse el contenido del

artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del decreto 806 de 2020 normas que establecen:

"ART. 111 C. G. P. Comunicaciones: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

*"Decreto 806 de 2020. **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. "

Conforme a las normas transcritas si la intención del juzgador de instancia era la de configurar la sanción establecida en el artículo 372 por la presunta no comparecencia a la continuación de la audiencia inicial, lo procedente era remitir comunicación por el medio más expedito en aras de garantizar derecho y garantías constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, no resulta efectivo y menos aún idóneo la publicación en el micro sitio del juzgado a título de "Traslado" el requerimiento para justificar inasistencia a la audiencia virtual del 09 de febrero de 2022 como en el auto recurrido se señaló, pues por mandato legal era deber del juzgado comunicarse por el medio más expedito e idóneo esto es mensaje de datos o llamada telefónica dejando las constancias del caso, situación que aquí no ocurrió.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que estamos frente a un proceso que data del año 2013, en el que ya se efectuó audiencia inicial en la que se cumplió a cabalidad lo señalado en el artículo 372, pues ya se resolvió sobre excepciones previas, se realizó interrogatorio a las partes, se realizó control de legalidad a la actuación se recepcionaron testimonios, faltando únicamente la práctica del de la diligencia de inspección judicial antes de emitirse la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior significa que no nos encontramos en la etapa establecida en el numeral 4 del artículo 372 con las consecuencias allí previstas, sino que nos encontramos en la situación planteada en el inciso final del numeral 10 de la norma ibídem, norma que establece:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas

por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (Negritas fuera del texto)

Finalmente es imperioso mencionar que la sanción que aquí se pretende aplicar se da **cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia inicial N. 4 artículo 372; en este caso, en el auto objeto de recurso no se estableció cuál es la otra parte que dejó de comparecer y la manera que se requirió para justificar su inasistencia**, pasándose por alto que hay un auxiliar de justicia designado respecto del cual nada se dijo en la providencia censurada y quedando claro que la sanción se aplica por la no comparecencia de la parte demandante, como si fuese de su resorte hacer concurrir al auxiliar de justicia designado por el mismo despacho judicial y como si la norma no fuese clara en señalar que la consecuencia para la parte demandante es la de presumir por ciertos los hechos en que se fundaron la excepciones y el pago de una multa.

Por lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA: Ruego al Juez **REPONER** la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, y en su lugar, proceder fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial a los predios objeto de la usucapión con el fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda, pues las demás pruebas ya se encuentran practicadas.

SEGUNDA: De no **REPONERSE** el proveído aludido solicito **CONCEDER** para ante el superior el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ser procedente a las voces del artículo 321, numeral 7 del C.G. del P, , con el fin de que la segunda instancia

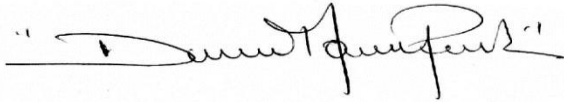
REVOQUE el auto calendado 17 de febrero de 2022 y en su lugar ordene al a quo continuar con la trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

La curadora en el correo consignado en la contestación de la demanda.

Las más las recibiré en el correo electrónico dimapela1982@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Margarita Perez Laverde", written over a horizontal line.

DIANA MARGARITA PEREZ LAVERDE